

**CUADERNO DE INCIDENTE Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ
RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00**

SECRETARIA. Montería, Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, donde informó los motivos por los cuales no dio traslado del poder de sustitución para la audiencia a celebrarse el día 20 de octubre de 2020, a su contraparte. Allegó además, certificación de publicidad del expediente en TYBA, enviada por el Ingeniero Jaime Meléndez. Sírvase proveer.



LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CUADERNO DE INCIDENTE SANCIONATORIO dentro del Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos de que da cuenta la parte demandante en su defensa, observa el Despacho, lo siguiente:

DEL INCIDENTE

La parte demandada en cabeza de su apoderado judicial, solicitó se sancionara a la parte demandante por no acatar lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en su artículo 3° así:

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA APORTE INCIDENTADA

1. La apoderada de la demandante, presentó los siguientes argumentos:

Hechos del solicitante

Ante la audiencia programada el pasado 20 de octubre de 2020, presentadas las partes el apoderado del demandado manifiesta su inconformidad por **NO** poder acceder a la carpeta digital del proceso y no poder ejercer la legítima defensa, además de solicitar a la juez el trámite de las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14°, porque a su juicio no se le han copiado todas las actuaciones presentadas dentro del proceso.

Consideración de parte:

Frente a lo anterior debe indicarse que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el único memorial allegado al despacho es que el que contiene la respectiva sustitución de poder de la cual se le dio traslado al apoderado una vez se instaló la audiencia, lo cual se configuró una vez se le solicitó a la Juez le diera trámite al reconocimiento de personería jurídica, actuación que refrendó la misma representante legal de la compañía Seguros Generales Suramericana dentro del audiencia.

Debe manifestarse que frente a la nueva realidad es un deber remitir los memoriales a las partes involucradas en los procesos, en el caso particular solo se tuvo acceso a la carpeta digital y los correos electrónicos de las partes en la instancia de la audiencia del 20 de octubre de 2020, cuando por el Despacho se crea un grupo de Wasap y se comparte los referidos correos.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad presentada en acceso a la información de la carpeta digital del proceso en TYBA no se podía garantizar la remisión al correo electrónico del togado; No obstante, se reitera que el documento de inconformidad se le presentó al apoderado demandando dentro en la audiencia, mismo que se realizó dentro del receso que la juez otorgó para validar el estado de la carpeta, el cual en compañía del funcionario de sistemas se logró el acceso a la carpeta del proceso; dado los inconvenientes en el acceso al expediente, esto a su vez generó que el acceso a los datos del proceso, siendo esta una garantía para ambas partes **NO debe prosperar la solicitud de sanción** realizada por el apoderado del demandado toda vez que el fin de la remisión de escritos es darle publicidad y que se ejerza la controversia y esto se logró dentro de la audiencia adelantada el 20 de octubre de 2020 de la que el juzgado tiene copia.

Además de lo anterior se precisa que si bien frente a los argumentos del apoderado del demandado en cuanto a no tener acceso a la carpeta digital, bastaron para que el Despacho concediera la suspensión de la diligencia, debe ser acogida la misma tesis en garantía de mi representada que tampoco contada con todos los datos de las partes, debido a que la carpeta, donde se podía acceder a los correos indicados por el apoderado del demandado, estaba limitada en el sistema Tyba, por lo que de aplicarse la **sanción solicitada se estaría violando el derecho a la igualdad de las partes de cara al proceso.**

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se observa que para soportar los argumentos expuestos por la parte incidentada, la cual pide no ser sancionada, se verificó que:

-El apoderado judicial de la parte demandada Dr. Pedro Antonio Aguilar (Incidentista), dijo en audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2020 lo siguiente:

“Que el expediente no se encontraba digitalizado en TYBA, y por ende no comprendía los protocolos usados en la audiencia en cuanto a justicia digital, ya que además; no pudo ver el poder adosado por la parte demandante, lo cual es pieza fundamental del debido proceso”.

-La audiencia fue suspendida por la jueza, cuando el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Pedro Antonio Aguilar (Incidentista), informó desconocer el poder de sustitución adosado, en donde la Dra. Gilma Natalia Lujan le sustituía la facultad de representación a la Dra. NATALIA TOBON. Lo anterior, con la finalidad de poner de presente la documentación que había sido allegada al despacho.

-La apoderada judicial de la parte demandante Dra. NATALIA TOBON, corroboró lo dicho por el incidentista, en el sentido de afirmar que había tenido dificultad de acceso a la plataforma TYBA, muy a pesar que el despacho compartió pantalla verificando que el proceso estaba a público.

Finalmente se suspendió la audiencia y se reprogramó para garantizar el debido proceso de las partes.

Sin embargo, a la fecha no se pudo determinar en qué fecha se puso a público según lo certificó el ingeniero Jaime Meléndez.

CASO CONCRETO

Por todo lo expuesto en precedencia, este despacho no encuentra argumentos para sancionar a la parte demandante, por no haberle dado traslado del poder de sustitución adosado al plenario, ya que nadie está obligado a lo imposible, y en el presente caso, tanto el demandante como el demandado informaron a despacho, en la audiencia del 20 de octubre de 2020, las dificultades que tuvieron para acceder a la plataforma TYBA, y por ende al expediente virtual, situación que pusieron de presente justificando así la procedencia del aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, pedimento que fue acogido por el despacho.

Así las cosas, y ante las dificultades informadas por las partes, así como la certificación expedida por el Ingeniero Jaime Meléndez, no era posible cumplir con el deber antes citado, razones suficientes para no imponer ninguna sanción.

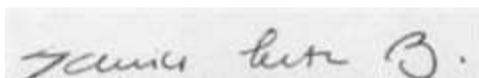
En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: NO imponer la sanción solicitada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa43a8c9c503fe508451111a7a6818f09fe224bc4b9cd3421f2249d1269c174

Documento generado en 03/06/2021 06:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>